



UR

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 050/2024-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, la **Licenciada Miriam Fernanda Moncada Munguía**, Auxiliar Administrativa del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

Priscila Coronel Salazar

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha veinte de mayor del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante oficio **SM/359/2024** junto con los anexos que le acompañan, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **050/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN
4-2027
A MUNICIPAL



2.- En fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UI/110/2024** al Encargado/a, con carácter de la **Estación E1 del Municipio de San Quintín**, donde se le informa que se llevara a cabo una inspección ocular en las instalaciones que ocupa la Estación de Bomberos E1, ubicadas en Calle Abelardo L. Rodríguez de esta Municipalidad a las catorce horas del día en que se actúa.

De la cual se levanta Acta Circunstanciada e Inspección Ocular constante de (5) cinco fojas, así como los anexos correspondiente que constan de (8) ocho fojas. -----

3.- En fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, se gira oficio **UIRA/115/2024** al C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón**, con carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, donde se le solicita tenga a bien remitir copia certificada de los nombramientos, así como del expediente administrativo de los Ciudadanos **Jorge Alejandro García Morales, Santiago Teodomiro García Luna y Abraham González García**. -----

4.- En fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se recibe oficio **OM-A1100/2024** del C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón**, con carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, donde remite copia debidamente certificada de los nombramientos, así como del expediente administrativo de los Ciudadanos **Jorge Alejandro García Morales, Santiago Teodomiro García Luna y Abraham González García**.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a



43

"2026, año de Margarita Maza Parada"

los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

Q. Amparo C. M.

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **050/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, objetivo y razonado de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba recabados durante la integración del expediente de investigación administrativa número 050/2024-RA, esta Autoridad Investigadora procede a emitir las siguientes consideraciones:

La investigación tuvo su origen mediante auto de inicio de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la

CONTAMINAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
2024-2027
RA MUNICIPAL



Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, ordenándose la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En cumplimiento a lo anterior, se llevaron a cabo diversas actuaciones, entre ellas, la inspección ocular en las instalaciones de la Estación de Bomberos E1, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, así como la solicitud y recepción de información documental a las áreas administrativas competentes, incluyendo los expedientes administrativos y nombramientos del personal involucrado.

De dichas diligencias se advierte que la Autoridad Investigadora desplegó una actuación diligente, exhaustiva y apegada a derecho, recabando los elementos necesarios para el análisis de los hechos materia de investigación.

No obstante, del estudio de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos que permitan acreditar la existencia de una conducta irregular atribuible a servidor público alguno. En particular, se observa que los hechos relacionados con la reubicación de materiales, bienes o vehículos oficiales, como lo es una pipa de agua, se encuentran dentro del ámbito de las funciones operativas de la dependencia, siempre que dichos bienes permanezcan destinados al servicio público y dentro del control institucional.

En ese sentido, es importante precisar que la simple reubicación de bienes no constituye por sí misma una falta administrativa, salvo que se acredite su uso indebido, desvío de recursos o utilización para fines distintos a los autorizados, lo cual no acontece en el presente caso.

Asimismo, se advierte que las acciones realizadas por el personal obedecieron a instrucciones dentro de la cadena de mando, sin que exista evidencia de dolo, negligencia o incumplimiento de obligaciones administrativas.

Por lo tanto, al no actualizarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad exigidos para la configuración de una falta administrativa, y ante la ausencia de pruebas idóneas, suficientes y pertinentes, no es posible fincar responsabilidad administrativa.



114

"2026, año de Margarita Maza Parada"

En consecuencia, con fundamento en los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia y debido proceso, esta Autoridad Investigadora determina que no existen elementos que justifiquen la continuación del procedimiento, por lo que se ordena el archivo y conclusión del expediente de investigación administrativa número 050/2024-RA.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3;

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

AMBIENTO
SAN QUINTÍN
-2027
MUNICIPAL



véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

I AYU
MUNICIPIO
20
SINDICATUR



45

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II**, **3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Ramona CR

NTAMIEN
DE SAN QUINTÍN
24-2027
A MUNICIPAL

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----



SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento a la persona denunciante o quejosa que puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.-----

I AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2026
SINDICATURA MUNICIPAL

CUARTO. – Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal.-----

Así lo acordó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar** Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, ante la **Licenciada Miriam Fernanda Moncada Munguía**, Auxiliar Administrativa del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**-----

Priscila Coronel Salazar

Miriam Fernanda Moncada Munguía